

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE EL REINGRESO NO  
AUTORIZADO AL PAÍS DE PERSONAS PREVIAMENTE DEPORTADAS Y  
EXPULSADAS**

**EXPEDIENTE N°25.159**

**YONDER SALAS DURÁN**

**DIPUTADO**

**2025**

## PROYECTO DE LEY

# LEY PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE EL REINGRESO NO AUTORIZADO AL PAÍS DE PERSONAS PREVIAMENTE DEPORTADAS Y EXPULSADAS

EXPEDIENTE N°25.159

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país es uno de los principales países receptores de migrantes en América Latina. Costa Rica ha atravesado tres ciclos migratorios desde la década de 1980, los ciclos más recientes han estado caracterizados por nuevos patrones y dinámicas migratorias, donde los perfiles migratorios se han diversificado. Esta última década ha visto la llegada de migrantes con diferentes intencionalidades migratorias, que van desde solicitantes de refugio e inmigrantes que desean establecerse de forma permanente, migrantes estacionales y pendulares, hasta migrantes extracontinentales en tránsito hacia destinos más al norte de la región. La diversidad de estos patrones de migración, que incluyen mujeres y niños, poblaciones indígenas y afrodescendientes, exige respuestas políticas igualmente diversas y matizadas<sup>1</sup>.

Costa Rica es el país de América Latina con la tasa más alta de población migrante<sup>2</sup>. Según estimaciones recientes, al menos trece por ciento de su población total es de origen extranjero<sup>3</sup>. Para contextualizar esta cifra, Chile es el segundo país con la tasa más alta de población migrante, con cerca del ocho por ciento del total de su población<sup>4</sup>. Ahora, si bien es cierto que la población extranjera en territorio nacional ha aumentado de manera significativa en las últimas décadas, nuestro país se ha caracterizado históricamente por ser un país receptor de migrantes<sup>5</sup>.

Lo anterior se refleja con datos del 2022, año en el que el número de personas que presentaron su primera solicitud de asilo aumentó en un 19%, respecto al año anterior, llegando a aproximadamente 129,000 solicitudes en total. La gran mayoría de estas solicitudes procedían de ciudadanos nicaragüenses, con un total de 119,000, seguidos por ciudadanos venezolanos con 5,600 y colombianos con 1,500. Esto marcó uno de los números más altos registrados desde que comenzó la crisis

---

<sup>1</sup> Chaves, D. Mora, M. (2021). El estado de la política migratoria y de integración en Costa Rica.

<sup>2</sup> Organización de los Estados Americanos (2021). Caracterización y análisis de las políticas en materia de migración internacional y refugiados. Washington, DC.

<sup>3</sup> Seele, A. Ruiz, A. Tanco, A. Argueta, L. Bolter, J. (2021). Laying the Foundation for Regional Cooperation.

<sup>4</sup> Migration Policy Institute (MPI). (2024). Portal sobre Migración en América Latina y el Caribe.

<sup>5</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación. (2017) Caminos de Desarrollo, Interacciones entre Políticas Públicas, Migración y Desarrollo en Costa Rica. Capítulo 2. El paisaje migratorio de Costa Rica.

sociopolítica en el país vecino en 2018, según cifras proporcionadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, por sus siglas, OCDE)<sup>6</sup>.

Ahora bien, nuestro país no cuenta con un mecanismo para cuantificar su población migrante irregular, sin embargo, al observar datos de personas migrantes cuyas solicitudes de refugio fueron denegadas en primera instancia y que no apelaron ante el Tribunal Administrativo Migratorio (en adelante, por sus siglas, TAM), junto con aquellas personas migrantes cuyas apelaciones fueron denegadas por el TAM, se evidencia el tamaño aproximado de la población extranjera que se encuentra irregular en nuestro territorio. Los datos muestran lo que sigue:

- En 2019 hubo un total de 3.988 apelaciones denegadas y 549 solicitudes denegadas que no fueron apeladas.
- En 2020 hubo un total de 2.169 apelaciones denegadas y 1.083 solicitudes denegadas que no fueron apeladas<sup>7</sup>.

Nuestro país, una nación que tiene compromisos internacionales de derechos humanos y que maneja un enfoque humanitario en política migratoria, no tiende a la deportación o expulsión de personas migrantes cuyas solicitudes han sido rechazadas; no obstante, la no aprobación de la solicitud de refugio se traduce en la condición de personas migrantes irregulares dentro del país y los datos demuestran que la tasa de aprobación de las solicitudes de refugio en nuestro país es baja (alrededor del 4% son exitosas<sup>8</sup>), y con relativamente pocas apelaciones aprobadas por el TAM.

Dicho lo anterior, la crisis por movilidad marcó récord en aprehensiones en 2024. Aunque nuestro país no se inclina hacia una tendencia de deportación o expulsión de las personas migrantes, la Dirección General de Migración y Extranjería<sup>9</sup> (en adelante, por sus siglas, DGME), entre 2018 y 2023, deportó a 4,756 personas nicaragüenses<sup>10</sup>. Asimismo, la misma Dirección detuvo a 1.336 personas de varias nacionalidades en condición irregular hasta noviembre de 2024, lo que evidenció un aumento del 15% en comparación con el año anterior<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Torres, F. (2023). Costa Rica recibió 129 mil solicitudes de refugio en 2022. Primera Orden.

<sup>7</sup> Datos suministrados por la Unidad de Refugio. (2020).

<sup>8</sup> Castillo, H. (2023). Menos del 4% de las solicitudes de refugio de nicaragüenses en Costa Rica han sido aprobadas en el último quinquenio. Voz de América.

<sup>9</sup> La Dirección General de Migración y Extranjería es el ente que ordena la deportación de personas extranjeras y ejecuta las órdenes de expulsión de acuerdo con el incisos 18 y 31 del artículo 13 y el artículo 183 de la Ley N° 8764.

<sup>10</sup> República 18. (2024). Costa Rica deporta a más de 100 extranjeros en lo que va del año.

<sup>11</sup> Madrigal, M. (2024). 1.336 migrantes fueron detenidos en 2024. Diario Extra. Código Extra.

En el período 2022–2025, al menos 643 personas fueron deportadas en múltiples ocasiones, según datos de la Policía Profesional de Migración<sup>12</sup>. La falta de una sanción efectiva por reingreso no autorizado después de una deportación permite la reincidencia sin consecuencias jurídicas proporcionales. Este vacío no solo debilita el marco normativo vigente, sino que impide una gestión migratoria ordenada y respetuosa de los compromisos internacionales del país en materia de seguridad y derechos humanos.

Ahora bien, hacia aspectos de legislación. Nuestra legislación, precisamente en la Ley N° 8764, reconoce dos actos para poner fuera del territorio nacional a una persona extranjera: **la deportación y la expulsión**.

La **deportación**, que no permite el reingreso de la persona deportada por cinco años, sucede cuando la persona extranjera ingresa clandestinamente al país o sin cumplir las normas que reglamenten su ingreso o permanencia; cuando obtiene el ingreso al país o su permanencia en él, por medio de declaraciones o la presentación de visas o documentos que hayan sido declarados falsos o alterados; cuando permanece en el país, una vez vencido el plazo autorizado y; cuando haya sido conminada a abandonar el país y no lo haga en el plazo dispuesto por la DGME<sup>13</sup>.

Mientras que la **expulsión**, que no permite el reingreso de la persona expulsada por diez años o hasta veinticinco años cuando se trate de delitos dolosos, sucede cuando se considere que las actividades de persona extranjera comprometen la paz, la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público<sup>14</sup>.

No obstante, en la práctica se ha evidenciado un vacío normativo en la Ley N.º 8764, al no contemplar sanciones administrativas específicas para los casos en que una persona extranjera, previamente deportada, **reingrese** al país sin contar con la autorización legal correspondiente.

Actualmente, estas situaciones sólo pueden ser abordadas desde la vía migratoria, básicamente con nuevas órdenes de salida, lo que limita la capacidad del Estado para disuadir conductas reincidentes y dificulta la aplicación efectiva de las resoluciones migratorias. Esta laguna legal debilita la autoridad institucional, compromete el respeto al marco normativo migratorio nacional y representa un riesgo potencial en materia de seguridad y control migratorio.

Es por lo expuesto que esta iniciativa propone incluir un par de párrafos que habiliten la sanción del reingreso no autorizado tras una deportación o expulsión previa de una

---

<sup>12</sup> Oficio DPPM-EP-43-04-2025. Gestión de Investigaciones, Análisis e Inteligencia Policía Profesional de Migración.

<sup>13</sup> Asamblea Legislativa. (2009). Ley General de Migración y Extranjería. Ley N° 8764. Artículos 183, 184, 185.

<sup>14</sup> Asamblea Legislativa. (2009). Ley General de Migración y Extranjería. Ley N° 8764. Artículos 186, 187, 188.

persona extranjera. Esta medida no solo fortalece el principio de legalidad y el cumplimiento de las resoluciones administrativas firmes, sino que permite al Estado aplicar una consecuencia proporcional, disuasiva y respetuosa del debido proceso administrativo; sin detrimento a garantías procesales y sin vulnerar derechos humanos, pues al existir una resolución que deporta o expulsa se entiende que se agotaron las vías necesarias.

Así las cosas, la sanción que se propone actúa como una medida complementaria dentro del marco del derecho administrativo sancionador y así reforzar el control migratorio en condiciones de legalidad, eficacia y respeto a los derechos humanos.

Por las razones indicadas hago del conocimiento de sus señorías el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE EL REINGRESO NO AUTORIZADO AL PAÍS DE PERSONAS PREVIAMENTE DEPORTADAS Y EXPULSADAS**

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese un cuarto y quinto párrafo al artículo 185 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 185.** La persona extranjera deportada no podrá reingresar al país por el término de cinco años.

El director general, mediante resolución fundada, podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso antes de dicho término, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la presente Ley.

Las personas menores de edad no serán sujetos de deportación, ni expulsión del territorio nacional, salvo en resguardo de su propio interés.

**El ingreso al territorio nacional de una persona extranjera previamente deportada, sin la debida autorización o sin el levantamiento expreso de la medida de deportación, constituirá una infracción administrativa sancionable con una multa equivalente a tres salarios base, sin perjuicio de las acciones penales o migratorias que correspondan.**

**La multa establecida deberá ser cancelada de forma previa a la ejecución de una nueva orden de deportación. El impago de esta sanción no suspenderá la ejecución material de la deportación, pero generará un crédito exigible por la vía de apremio administrativo.**

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un tercer y cuarto párrafo al artículo 187 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 187.-** La persona extranjera expulsada no podrá reingresar al país por el término de diez años, excepto si el presidente de la República lo autoriza expresamente.

Si la causa de la expulsión se fundó en la comisión de un delito contra una persona menor de edad, siempre y cuando se trate de delitos dolosos, o bien, de agresiones o delitos contra la vida de la mujer o de personas con discapacidad o adultos mayores, la persona extranjera no podrá ingresar al país por el término de veinticinco años.

**El ingreso al territorio nacional de una persona extranjera previamente expulsada, sin la debida autorización o sin el levantamiento expreso de la medida de expulsión, constituirá una infracción administrativa sancionable con una multa equivalente a seis salarios base, sin perjuicio de las acciones penales o migratorias que correspondan.**

**La multa establecida deberá ser cancelada de forma previa a la ejecución de una nueva orden de expulsión. El impago de esta sanción no suspenderá la ejecución material de la expulsión, pero generará un crédito exigible por la vía de apremio administrativo.**

### **ARTÍCULO 3. Destino de los recursos**

Los recursos percibidos por concepto de las multas previstas en los artículos 1 y 2 de la presente ley serán asignados a la Dirección General de Migración y Extranjería, con el fin de fortalecer las funciones operativas, preventivas y de control a cargo de la Policía Profesional de Migración y Extranjería.

El Ministerio de Gobernación y Policía, en coordinación con la Dirección General de Migración y Extranjería, deberá rendir un informe anual a la Contraloría General de la República, detallando el uso y ejecución de estos fondos, garantizando la transparencia y el uso eficiente de los recursos.

**TRANSITORIO I.** El Ministerio de Gobernación y Policía a través de la Dirección General de Migración y Extranjería, y en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberá establecer mediante reglamento el procedimiento de notificación, cobro y gestión de las sanciones económicas previstas en esta ley, en un plazo improrrogable de seis meses a partir de su entrada en vigor.

**Rige a partir de su publicación.**

**YONDER SALAS DURÁN**

**DIPUTADO**

**2025**